



Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000553-2024, que contiene: el escrito de registro N° 00043237-2024, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00383-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00217-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 31 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 0000029-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 09/08/2023 y el INFORME N° 0000036-2022-PRODUCE/DSF-PA- mmarquez de fecha 10/08/2023, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **AREQUIPA** con matrícula **CO-9968-CM** (en adelante, **E/P AREQUIPA**) de titularidad de la empresa **PESQUERA FLORENCIA S.A.**¹ (en adelante, **la administrada**), durante su faena de pesca desarrollada en los días 10 al 11/12/2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Lima, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 06:48:03 horas hasta las 08:09:03 horas del 11 de diciembre de 2022.**

En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 000001550-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 31/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA), le imputó **a la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del Art. 134° del RLGP²: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.*

A través del escrito de Registro N° 00043237-2024, de fecha 10/06/2024, **la administrada**, ha presentado su solicitud de acogimiento al régimen de incentivos, a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004321-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 15/07/2024, la DS-PA cumplió con correr traslado al administrado del

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 00716-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 18/11/2008, se otorgó el permiso de pesca a favor de la empresa **PESQUERA FLORENCIA S.A.** para operar la embarcación pesquera de mayor escala **AREQUIPA** con matrícula **CO-9968-CM**; con una de capacidad de bodega de 49.97 m³ de capacidad de bodega para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo indirecto.

² Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Informe Final de Instrucción N° 00383-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar, que a pesar de encontrarse debidamente notificada la administrada no ha presentado descargos dentro de la etapa instructiva.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa al administrado, consiste, en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar si el **11/12/2022**, **la administrada** ostentaba la posesión de la **E/P AREQUIPA**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00716-2008-PRODUCE/DGEPP** de fecha **18/11/2008**, se otorgó a favor de la administrada la titularidad del permiso de pesca de mayor escala para operar la **E/P AREQUIPA** con una de capacidad de bodega de 49.97 m³ de capacidad de bodega, para dedicarse a la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano indirecto, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13mm) en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa, por lo cual, se verifica que el **11/12/2022**, **la administrada**





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

ostentaba la titularidad de la **E/P AREQUIPA**; por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos, la administrada ostentaba el dominio y posesión de la referida E/P AREQUIPA, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el **11/12/2022**, la **E/P AREQUIPA** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora en área reservada y/o prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Lima (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."³

Cabe señalar que, con Resolución Ministerial N° 00391-2022-PRODUCE del 22.NOV.2022 se dispuso: "**Autorizar el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2022 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), con destino al consumo humano indirecto, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 15° 59' 59.9" S.**"

Asimismo, el literal a.3. del artículo 9, referente a las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras, de la normativa citada precedentemente señala que:

"a.3. Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos. Asimismo, las operaciones de pesca deben efectuarse cumpliendo la norma que establece la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM."

³ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 0000029-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 09/08/2023, se concluyó, con respecto a la **E/P AREQUIPA**, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

*3.1. La EP AREQUIPA con matrícula CO-9968-CM, presentó velocidades de navegación menor a dos (02) nudos (velocidad de pesca) y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las **06:48:03 horas hasta las 08:09:03 horas del 11.DIC.2022**, dentro de las 05 millas náuticas.
(...)*

Asimismo, según el Informe N° 0000036-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 10/08/2023, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las velocidades de navegación de la E/P AREQUIPA:

2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) La embarcación zarpó a las **12:12:03 horas del 10.DIC.2022** de puerto Carquin, Lima.*
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menor a dos (02) nudos (velocidad de pesca), en tres (03) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Cuadro N° 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P AREQUIPA

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	10/12/2022 19:24:03	10/12/2022 23:09:03	03:45:00	Fuera de las 05 millas	Barranca, Lima
2	11/12/2022 00:39:03	11/12/2022 02:36:03	01:57:00	Fuera de las 05 millas	Barranca, Lima
3	11/12/2022 06:48:03	11/12/2022 08:09:03	01:21:00	Dentro de las 05 millas	Vegueta, Lima

Fuente: Informe SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP AREQUIPA** con matrícula **CO-9968-CM**: **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, desde las 06:48:03 horas hasta las 08:09:03 horas del 11.DIC.2022, dentro de las 05 millas**
(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que la E/P AREQUIPA con matrícula CO-9968-CM, durante su faena de pesca del 10 al 11.DIC.2022 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas, por lo cual, el armador de la citada E/P habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 0000029-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez de fecha 09/08/2023 y el INFORME N° 0000036-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez de fecha 10/08/2023, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P AREQUIPA**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo es mayor a una (01) hora, 06:48:03 horas hasta las





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

08:09:03 horas del 11.DIC.2022. Por tanto, se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar la administrada y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 000029-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 09/08/2023 y el INFORME N° 000036-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 10/08/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan la administrada; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁴, toda vez que se ha demostrado que

⁴ Artículo 173.- Carga de la prueba





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

en su faena de pesca realizada el día **11/12/2021**, la administrada en su calidad de titular de la **E/P AREQUIPA**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayores a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Lima (área reservada), **desde las 06:48:03 horas hasta las 08:09:03 horas del 11.DIC.2022**. En tal sentido la administrada desplegó la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Lima; por lo que, la conducta desplegada por la administrada en su faena de pesca realizada en el día **11/12/2022** configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁷	0.29
		Factor del recurso: ⁸	0.17
		Q: ⁹	49.97 m ³ x 0.43 = 21.4871
		P: ¹⁰	0.75
		F: ¹¹	30%
M = 0.29*0.17*21.4871 t./0.75 *(1-0.3)		MULTA = 0989 UIT	

⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P AREQUIPA, es **0.29**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Téngase en cuenta que, según el permiso de pesca de la administrada, aprobado por Resolución Directoral N° 00716-2008-PRODUCE/DGEPP, se le otorga la autorización para extraer recurso hidrobiológico "ANCHOVETA" para Consumo Humano Indirecto. Por lo que, el factor del recurso "ANCHOVETA" es de **0.17**, según Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano 12/01/2020 vigente al momento de ocurridos los hechos.

⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de **49.97 m³**, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHI, el cual es 0.43, dando el siguiente resultado: **49.97 m³ x 0.43 = 21.4871 t.**

¹⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

¹¹ De conformidad con el Art. 44 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante, ni atenuante en mérito a la información remitida vía correo electrónico de fecha 25/07/2024 por el área de data y estadística de la DS-PA.





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escrito de registro N° 00043237-2024 de fecha 10/06/2024, la administrada, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, solicitando el beneficio para el pago de la sanción de multa, establecido en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; adjuntando copia de la constancia de Depósito N° 0589724 (RP: 0303453) de fecha 10/06/2024, por la suma de **S/ 3,637.00 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 00/100 Soles)**, a la cuenta corriente N° 0000-296252 del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

(...)"

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que el administrado debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

NUMERAL A SANCIONAR	MULTA	DESC. (50%)	VALOR DE UIT ¹²	VALOR EN SOLES
21) DEL ART. 134° RLGP	0.989 UIT	0.495 UIT	S/ 5 150.00	S/ 2,549.30

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio para el pago de la sanción de multa, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento impuesta al administrado.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **PESQUERA FLORENCIA S.A.**, con **RUC N° 20503140226**, titular de la embarcación pesquera de mayor escala **E/P AREQUIPA** de matrícula **CO-9968-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Lima), en su faena de pesca realizada el **11/12/2021**, con:

MULTA : 0.989 UIT (NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y

¹² Conforme al **Decreto Supremo N° 309-2023-EF** de fecha **28/12/2023** el valor de Unidad Impositiva Tributaria del año 2024 equivale a S/ 5 150.00. para efectos tributarios, laborales y **administrativos** (...)





Resolución Directoral

RD-02217-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **PESQUERA FLORENCIA S.A.** con **RUC N° 20503140226**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 0.495 UIT (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.495 UIT (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **PESQUERA FLORENCIA S.A.**

ARTICULO 5°.- DEVOLVER a **PESQUERA FLORENCIA S.A.** con **RUC N° 20503140226**, la cantidad de **S/ 1,087.70 (MIL OCHENTA Y SIETE CON 70/100 SOLES)**, monto depositado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

